



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 242/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a doce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **242/2023 JS**, promovido por *****₁, por su propio derecho en contra de la autoridad **SECRETARIO Y TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO AMBOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se decreta el **sobreseimiento del juicio**, bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia



Secretaria:

Administrativa antes
Segunda Sala.

Secretaria de Seguridad
Pública y Protección
Ciudadana de Tijuana.

Departamento Jurídico:

Titular del Departamento
Jurídico de la Secretaria de
Seguridad Pública y
Protección Ciudadana de
Tijuana.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo de primera instancia, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, compareció *****₁ instaurando demanda en contra de las autoridades **SECRETARIO Y TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO AMBOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado, **resolución de *****₂ con folio *****₃ mediante el cual se niega la asignación de servicio como Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tijuana.**

2.- Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra según proveído de seis de noviembre del año en mención.

3.- Fijada la litis y admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se apertura el periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes, en consecuencia, se tuvo por cerrada la instrucción y citado para sentencia el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictándose al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por



una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con el original de la resolución administrativa con número de oficio *****₃ de *****₂, emitido por el Titular del Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tijuana, el cual se tiene a la vista en este acto.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. - Procedencia. Las demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna que deba ser analizada por esta Juzgadora; sin embargo, en el caso de estudio se actualiza la contenida en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal, al considerarse que el acto impugnado no le ocasiona afectación alguna a su interés jurídico como se explica a continuación:

Planteamiento del problema. El demandante compareció ante las autoridades demandadas presentando escrito el *****₂, mediante el cual solicitó se le asignara servicio o comisión en su calidad de Policía de la Secretaría.

Señala que procede la asignación de servicio solicitada al tener su nombramiento vigente y no haber sido cesado o suspendido.

Así también solicita el pago de los salarios que se le dejó de cubrir hasta la fecha en que le sea asignado servicio.



A la solicitud formulada, recayó la respuesta expresa (acto impugnado dentro del presente juicio), a través de la cual se hace de su conocimiento la imposibilidad de asignarle servicio o comisión en atención a que de la revisión del expediente personal del demandante se encontró que fue acreedor a la **REMOCIÓN DEL CARGO** como miembro de policía, emitida por la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Por otra parte, se le indica que en relación a los salarios que requiere se le cubran, no es procedente, toda vez que, contrario a lo que afirma no tiene el carácter de elemento policial en servicio activo.

Análisis. De las razones vertidas por la autoridad administrativa en la resolución expresa, se advierte que, la negativa a lo solicitado por el demandante se centra en la existencia de una resolución administrativa que decretó su remoción del cargo como elemento policial.

Bajo este contexto, se considera oportuno establecer como **punto jurídico**, en este apartado, **¿La resolución impugnada consistente en el oficio *****₃ ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante?**

Criterio. No. La resolución emitida por el Departamento Jurídico no ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante, ya que a través de esta no se afecta su esfera jurídica, sino a través de la resolución de remoción decretada en su contra.

Justificación. La resolución emitida por el Departamento Jurídico no ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante, ya que a través de esta no se afectó su esfera jurídica, sino a través de la resolución de remoción decretada en su contra.

Veamos, la naturaleza del juicio contencioso administrativa es dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal, de la administración pública estatal y municipal con los particulares, estando facultado para analizar la legalidad de aquellos actos sobre los que tiene competencia de conformidad con el artículo

1, segundo párrafo¹, en relación con los artículos 26² y 28³ todos de la Ley del Tribunal.

Asimismo, para la procedencia del juicio, quien comparece a este, debe contar con un interés jurídico, lo cual es un requisito procesal que implica la necesidad de acreditar una afectación inmediata y directa a un derecho subjetivo o una lesión objetiva a través del acto de autoridad, en los términos del artículo 54, fracción II⁴, de la Ley del Tribunal.

¹ **ARTÍCULO 1.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

...

² **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

³ **ARTÍCULO 28.** Los Juzgados y la Sala Especializada contarán con competencia concurrente para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que versen sobre contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en general de contratos administrativos en los que el Estado, Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

II. Las que versen sobre responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial sobre la materia; y,

III. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Para efectos del presente artículo, cuando en una ciudad tenga su sede uno o más Juzgados de Primera Instancia y la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, operará una oficina de correspondencia común, que recibirá las demandas, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al órgano de primera instancia que corresponda de acuerdo a las disposiciones que dicte el Pleno.

⁴ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el **interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución** de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

....



Bajo este contexto, se analiza el acto impugnado dentro del presente juicio, del cual se concluye que con su emisión no se afectó de forma directa e inmediata la esfera jurídica del demandante ya que, su sola emisión no restringe derecho alguno del particular.

En su caso, la actuación que generó la restricción del derecho que dice tener el demandante como elemento de la policía con nombramiento vigente, es la RESOLUCIÓN DE REMOCIÓN dictada en su contra, y de la cual se le hizo de conocimiento a través del oficio aquí impugnado.

En consecuencia, en el caso de estudio, existe una imposibilidad jurídica para analizar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda, en atención a la falta de interés jurídico del demandante.

Sirve de sustento a lo antes expuesto los siguientes criterios que analizan la obligación de este Órgano Jurisdiccional de constatar la existencia del interés jurídico, que la letra dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.⁵

El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA

⁵ Registro digital: 165079. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a. XI/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049. Tipo: Aislada

SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.⁶ El artículo 8o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

Sobreseimiento. Por lo que, lo consecuente es decretar la improcedencia del juicio contencioso al no haberse acreditado el interés jurídico del demandante para comparecer a juicio, entendiéndose este como la afectación a un derecho subjetivo o lesión objetiva derivada del acto impugnado, y en consecuencia es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo establecidos por el artículo 54, fracción II y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 107 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a las autoridades demandadas SECRETARIO Y TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO AMBOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de

⁶ Registro digital: 16508. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047. Tipo: Aislada.



Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

<p>1</p>	<p>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>2</p>	<p>ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 2 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p>3</p>	<p>ELIMINADO: Folio, con 3 en página 2, 3 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **242/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over the official seal.